



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No. 157

Radicado No.
73001312100220150020000

Ibagué, agosto cuatro de dos mil dieciséis

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: RESTITUCION DE TIERRAS
Demandante/Solicitante/Accionante: YESID REINA ALCAZAR
Demandado/Oposición/Accionado: SIN
Predio: LA LUCIA

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la ley 1448 de 2011 para proferir la correspondiente sentencia, y agotadas las etapas previas, procede el despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución de Tierras instaurada por el señor YESID REINA ALCAZAR, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.937.446, expedida en Lérída (Tolima), representado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, respecto del predio LA LUCIA, el cual se encuentra ubicado en el corregimiento de Tierradentro vereda Mateo del Municipio de Líbano- Tolima, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 364-10776 y código catastral 00-01-0023-0482-000.

III.- ANTECEDENTES

3.1.- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, tiene entre sus funciones, incluir el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, ya sea a solicitud de parte o de oficio, acopiar las pruebas de casos de despojos y abandonos forzados, a fin de presentarlas en las solicitudes de Restitución y formalización, tramitando a nombre de los titulares de la acción de que trata el artículo 83 de la citada ley.

3.2.- Bajo el anterior marco de funciones, el titular de la acción de manera expresa, autorizó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), para que los represente en el trámite judicial.

3.3.- Como consecuencia de lo anterior, la Unidad, expidió la Resolución No. RI 1291 del 27 de agosto de 2015, designando para tal fin a las doctora NATALIA HIGUERA YOSA y como suplente a la profesional del derecho LUISA FERNANDA MACIAS HOLGUIN.

3.4.- Recaudado el acervo probatorio y con la autorización del titular de la acción, la Unidad de Restitución de Tierras, presentó ante esta oficina judicial, la correspondiente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, respecto del inmueble identificado en el acápite INTROITO.

El libelo demandatorio se fundamenta en los siguientes:



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No. 157

Radicado No.
73001312100220150020000

IV. HECHOS

4.1. Que **YECID REINA ALCÁZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.937.446 expedida en Lérída — Tolima, en su calidad de propietario junto con su cónyuge y demás miembros de su núcleo familiar, vivían y explotaban el predio denominado La Lucía en el corregimiento de Tierradentro de la vereda Mateo del Municipio de Líbano-Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 364-10776 y código catastral No. 00-01-0023-0482-000, a partir del siete (7°) de febrero de mil novecientos noventa y ocho (1998), fecha desde la cual había adquirido el inmueble a través compraventa celebrada con la señora Cecilia Reina Alcázar a través de escritura pública N° 049 otorgada en la notaría única de Armero-Tolima, acto jurídico debidamente protocolizado tal y como costa en anotación N° 09 del folio de matrícula inmobiliaria No. 364-10776.

4.2. Que **YECID REINA ALCÁZAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.937.446 expedida en Lérída-Tolima, se desplazó junto con su núcleo familiar de la zona donde se encuentra ubicado el predio, el día el día tres (03) de enero de dos mil dos (2002) con ocasión de constantes e intensos combates registrados entre miembros de las Fuerzas Militares y grupos organizados al margen de la Ley que operaban para la época.

4.3. Que lo anterior, no solo provocó temor en mi poderdante y su familia, sino que también se vieron obligados a abandonar de manera temporal su predio, limitando de manera ostensible y palmaria la relación con el mismo, generando la imposibilidad de ejercer el uso, goce y contacto directo sobre el mismo.

4.4. Que el señor **YECID REINA ALCÁZAR**, no ha retornado a su predio y se tiene conocimiento que actualmente se encuentra habitado un tercero sin el consentimiento del propietario.

4.5. Que mediante comunicación que realiza la Unidad de Restitución de Tierras-Territorial Tolima sobre el predio denominado La Lucía de la vereda Mateo del Municipio de Líbano-Tolima, mediante oficio OIC 0519 de fecha 25 de Septiembre de 2013, y dentro del término de 10 días previstos en el artículo 14 de Decreto 4829 de 201, hubo intervención del señor Víctor Manuel Flórez Castellanos identificado con la cédula de ciudadanía N° 2.340.081 de Convenio-Líbano (Tolima).

V. PRETENSIONES

1.1.- Con fundamento en los hechos narrados primariamente, el señor **YESID REINA ALCÁZAR**, a través de la abogada asignada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, pretenden se reconozca su calidad de víctima, se proteja al reclamante y su núcleo familiar, el derecho fundamental a la Restitución de Tierras, así como sea reconocida su calidad de propietario de la heredad denominada LA LUCIA, ubicado en el corregimiento de Tierradentro vereda Mateo del Municipio de Líbano- Tolima, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 364-10776 y código catastral 00-01-0023-0482-000.

1.2.- Igualmente propende por la cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas

Código: FRT - 015

Versión: 02

Fecha: 10-02-2015

Página 2 de 19



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No. 157

**Radicado No.
73001312100220150020000**

cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la actualización de sus registros ante el IGAC, reconocimientos de acreedores asociados al predio a restituir, la condonación de los pasivos por concepto de servicios públicos, contribuciones y cartera con entidades financieras.

1.3.- Paralelamente procura por los beneficios que atenúen las transgresiones sufridas producto del desplazamiento, reactivando su situación económica y social, a través del subsidio de vivienda y proyectos productivos.

1.4.- Por último y en subsidio, pide, ordenar al Fondo de la UAEGRTD entregar a los solicitantes cuyo bien sea imposible de restituir y a su núcleo familiar, a título de compensación, un predio equivalente en términos ambientales, y de no ser posible, un fundo similar en términos económicos, ordenando la transferencia y entrega al Fondo del inmueble imposible de restituir.

VI. ACTUACION PROCESAL

Radicada la solicitud de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, mediante auto datado primero de octubre de 2015, este Juzgado admitió la solicitud, por cumplirse los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y subsiguientes de la ley 1448 de 2011, disponiendo paralelamente lo siguiente:

1.1. Registrar la solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria objeto de este proceso, la demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio y la suspensión de procesos declarativos iniciados ante la justicia ordinaria relacionados con el inmueble objeto de restitución,

1.2. Oficiar a diferentes entidades, entre otras, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano (Tolima), Notarías, a la Alcaldía, al Consejo Municipal, Secretarías de Gobierno, Hacienda y Planeación, del municipio de Líbano (Tolima), al Comando del Departamento de Policía del Tolima, a la sexta brigada del ejército con sede en Ibagué-Tolima, a Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo, personería municipal de Líbano, para que informaran sobre el orden público de la región, valores adeudados por el solicitante en materia de impuestos, actos de violencia generalizada, fenómeno de desplazamiento forzado colectivo o violaciones de derechos humanos entre los años 2000 y 2010, programas de desarrollo y de acción propuestos y ejecutados frente a temas tales como educación, salud, infraestructura, productividad agrícola, incentivos y alivios económicos, los diferentes proyectos existentes en la región.

1.3. En igual sentido se ordenó oficiar a la central de Información financiera CIFIN, Banco Agrario de Colombia, Fonvivienda, Datacrédito, para que suministraran la información que les compete, con relación al solicitante.

1.4. Igualmente, oficiar al Juzgado Civil del Circuito de Líbano, para que suspendiera e informara sobre el estado actual del proceso de pertenencia, en donde funge como

Código: FRT - 015

Versión: 02

Fecha: 10-02-2015

Página 3 de 19



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No. 157

**Radicado No.
73001312100220150020000**

demandante el señor VICTOR MANUEL FLOREZ CASTELLANOS y el solicitante como demandado.

1.5. Se ordenó, notificar al señor FLOREZ CASTELLANOS, para lo cual se libró el correspondiente Despacho Comisorio.

1.6. Así mismo se ordenó oficiar a la Corporación Autónoma regional del Tolima "CORTOLIMA", para que informara sobre posibles licencias ambientales respecto del predio a restituir y emitiera un concepto técnico, estableciendo si el territorio pretendido se encuentra en zona de alto riesgo o amenaza por remoción de masa media u otro desastre natural.

1.7. Se ordenó llevar a cabo la publicación de la admisión de la solicitud, en los términos establecidos en el literal e del artículo 86 de la ley 1448 de 2011.

1.8. Se ofició al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué Tolima y se exhortó a Secretaría para que informaran si cursan solicitudes de restitución y formalización de tierras a nombre de la reclamante, o respecto del predio objeto de la presente solicitud.

1.9. Cumplidas las publicaciones, y efectuada la notificación ordenada, sin que se presentara oposición alguna, este despacho mediante auto de fecha catorce de enero de dos mil dieciséis, dio apertura a la etapa probatoria; agotada la misma y presentados los conceptos y alegatos de conclusión, ingresó el expediente al despacho para proferir el fallo que en derecho corresponda.

VII. PRUEBAS

Dentro del trámite de la solicitud se tuvo como pruebas, los documentos anexos con la solicitud por parte del representante judicial de los solicitantes y los que ésta allegara por requerimiento del despacho, la declaración de parte y testimonios recepcionados en este estrado, la inspección judicial y las declaraciones que en curso de la misma fueron recibidas.

De igual manera, las respuestas otorgadas por las diferentes entidades a los requerimientos realizados por esta vista judicial.

VIII. INTERVENCIONES FINALES

1.1.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

En resumen la doctora Constanza Triana Serpa, hace un recuento de los hechos que constituyen el contexto de violencia, evidenciando como para las décadas de los 80 y los 90 y los primeros años de la del 2000, hicieron presencia en la zona norte del Departamento del Tolima, grupos armados al margen de la ley, que trajeron consigo fenómenos de violencia (homicidios selectivos, reclutamientos de menores, secuestros, extorsiones, masacres, desapariciones, enfrentamientos armados,). Precisa que en el municipio de Libano, especialmente en las veredas Tierradentro, San Fernando, Las Delicias- del Convenio, los



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No. 157

**Radicado No.
73001312100220150020000**

habitantes padecieron una serie de afectaciones por la ocurrencia de estas acciones, lo que causo un desplazamientos masivo.

Resalta que en la región operaron tanto grupos guerrilleros como LAS FARC, ELN, ERP, igualmente las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, a cargo de Ramón Isaza, con el denominado frente Omar, lo cual se encuentra fundamentado por la Unidad de Restitución de Tierras, en documentos como El uso de sistema de enganche, archivos del tiempo.com.

Sobre el caso concreto del señor YESID REINA ALCAZAR, manifiesta que es claro que el citado señor ostenta la calidad de PROPIETARIO, lo que se encuentra probado con el folio de matrícula allegado con la solicitud, igualmente que padeció el desplazamiento en el año 2002, junto con su núcleo familiar, con ocasión de los intensos combates registrados entre miembros de las FARC y las Fuerzas Militares, limitándolo de manera ostensible en su relación con el predio, el señor no ha retornado al predio.

Afirma igualmente, que conforme a las normas de la ley 1448 de 2011 específicamente el artículo 75, donde se estipula, que si los hechos se presentaron entre el 1 de enero de 1991 y la vigencia de la citada ley, serán titulares del derecho de restitución y que revisado el caso sub-examine, se determina que los hechos de desplazamiento se presentaron en el año 2002.

Conforme a las anteriores argumentaciones, el Ministerio Público considera que se cumplen a cabalidad los presupuestos requeridos y que la restitución se debe efectuar.

IX.- CONSIDERACIONES

1.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES

La acción aquí admitida, fue tramitada de tal forma que permite decidir de fondo el problema planteado, toda vez que la solicitud, acto básico del proceso Especial de Restitución y formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, fue estructurado con la observancia de los requisitos exigidos por el ordenamiento ritual de la Ley 1448 de 2011, puesto que se agotó el requisito de procedibilidad, la competencia radica en el despacho, se dan los presupuestos de capacidad para actuar y para comparecer a este estrado judicial, el trámite dado al asunto es idóneo y no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

1.2.- PROBLEMAS JURIDICOS A RESOLVER

Teniendo en cuenta las pretensiones del actor en la solicitud presentada, relacionada con la Restitución y Formalización de Tierras, el despacho considera que existe un problema jurídico principal y uno secundario.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No. 157

**Radicado No.
73001312100220150020000**

Problema Jurídico Principal: ¿El solicitante cumple los requisitos para obtener la restitución del inmueble La Lucia, otorgándole como consecuencia los beneficios establecidos en la ley 1448 de 2011?

Problema Jurídico Secundario: ¿Se dan los presupuestos exigidos en la ley para otorgar al solicitante y su núcleo familiar una compensación?

De acuerdo a las premisas planteadas, es preciso indicar que dichos enigmas serán resueltos de manera favorable o desfavorable al solicitante, de acuerdo al acervo probatorio arrimado al proceso que ocupa la atención del despacho y de acuerdo a la normatividad vigente, esto es la ley en sentido formal, la Constitución Nacional, los tratados y convenios de derecho internacional ratificados por Colombia y en general lo que en derecho moderno se denomina bloque de constitucionalidad.

1.3. MARCO NORMATIVO

Bajo el anterior direccionamiento es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil, por lo que es pertinente ahondar en el tema, teniendo en cuenta los siguientes postulados:

La acción de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, se halla reglada en la ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración que los solicitantes o víctimas fueran despojados de sus tierras o que se vieron obligados a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º de Enero de 1991 y que ostentan la calidad de propietarios, poseedores ocupantes o que su derecho se deriva de alguna persona que ostentaba estos atributos.

En razón a lo anterior, se hace necesario referirnos a los principios Deng¹ o principios rectores de los desplazamientos internos, los cuales en resumen contemplan las necesidades específicas de los desplazados, determinan los derechos y garantías

¹ Principio 21

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

Principio 28

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidades primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No. 157

Radicado No.
73001312100220150020000

pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

En igual sentido, se deben tener en cuenta los principios pinheiro, los cuales se pueden resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

1.4. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción promovida por el señor YESID REINA ALCAZAR, se encuentra encaminada a la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, respecto del predio denominado LA LUCIA, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 364-10776 y código catastral 00-01-0022-0482-000, ubicado en la vereda Mateo, Corregimiento Tierra, del municipio de Líbano- Tolima, terreno este que se vio forzado a abandonar por el accionar de los grupos al margen de la ley, igualmente procura se concedan los beneficios establecidos en la ley 1448 de 2011. De manera subsidiaria demanda la compensación por equivalencia o monetaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 y decretos reglamentarios.

Atendiendo el objeto de la presente acción, advierte esta instancia que la misma yace en su aspecto sustancial, en el artículo 71 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, la cual funda que la Restitución será entendida como aquellas medidas adoptadas para el restablecimiento de la situación anterior a aquel contexto de hecho violento.

Este argumento nos remite infaliblemente al artículo 3^o de la citada norma, la cual nos indica expresamente quienes pueden ser consideradas como víctimas beneficiarias de esta ley, quienes deberán acreditar ciertas condiciones especiales exigidas para iniciar la referida acción, siendo una de ellas ostentar la calidad/de poseedora, ocupante o propietaria, tal y como lo establece la Ley 1448 de 2011 en su artículo 75³:

Así pues, será del caso entrar a analizar el asunto a efectos de verificar si se da o no la prosperidad de las pretensiones de la solicitud, observando entonces que la acción de

² "VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.
(...)

³ "TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No. 157

**Radicado No.
73001312100220150020000**

RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS, se halla reglamentada en los artículos 72 y subsiguientes de la ley 1148 de 2011, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento judicial, la demostración de que el solicitante sea propietario, poseedor o explotador de baldíos, que haya sido despojado de las tierras o que se haya visto obligada a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.

De acuerdo con la normatividad señalada, el despacho debe determinar si es viable proteger el Derecho Fundamental a la RESTITUCION DE TIERRAS del reclamante sobre el cortijo tantas veces citado, otorgando de consuno los beneficios establecidos en la ley, o en su defecto, si se dan los presupuestos para ordenar una compensación por equivalencia o monetaria.

Para tal efecto, se deben determinar los siguientes presupuestos:

1.4.1. LEGITIMACION EN LA CAUSA

1.4.1.1. Calidad de víctimas

Antes de establecer la condición victimizante de una persona, debe fundarse los contextos que originaron despojos y/o abandonos de sus tierras, como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuran violaciones individuales o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario.

Con base a las probanzas recaudada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se puede establecer que el Departamento del Tolima, ha sido un gran damnificado de la ola de violencia que se ha vivido en el país, desarrollándose este múltiples escenarios de orden social y político, donde el control del territorio y la posesión de la tierra, han marcado una dinámica histórica en el conflicto interno armado, lo cual se ha caracterizado por las recurrentes violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario - DIH-

Que bajo estos hechos se convirtió, en los últimos años al Departamento de Tolima y al Municipio del Libano, en una zona de expulsión de personas a causa del conflicto, adicionalmente de escenario de graves violaciones de los derechos humanos, como el empleo de minas antipersona y el reclutamiento forzado de menores, las desapariciones, asesinatos selectivos y masacres.

Que finalizando la década de los 90, se evidencia gran presencia de grupos paramilitares, quienes en los primeros años nuevo milenio, generan desplazamientos y expulsiones de habitantes, que oscilaban entre 5 y 8 personas por cada año, incrementándose este fenómeno a partir del año 2001, resaltándose la presencia de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio Antioqueño (ACMM) a cargo de Ramón Isaza, frente Omar Isaza (FOI), el Bloque Centauros, comandado por Miguel Arroyave, conformándose igualmente el Bloque Tolima al mando de Diego José Martínez Goyeneche alias Daniel, quienes operaban en el Corregimiento Las delicias, municipio de Lérida, teniendo fuerte influencia en el



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No. 157

Radicado No.
73001312100220150020000

repliegue de reductos del ELN y ERP, viéndose obligados a desplazarse los campesinos de la región.

No obstante, las autodefensas, no fueron el único grupo al margen de la ley en la zona, pues para la citada época, el Libano se convirtió en una región con connotaciones particulares, debido a la presencia de varias organizaciones beligerantes, como es el caso de las FARC, asentados en el norte del Tolima, específicamente en la vereda Santa Teresa; posteriormente llegaron células del ELN a través de los denominados BOLCHEVIQUES y el ERP.

La presencia de dichos actores, desencadenó en la primera década del 2000, la mayor actividad bélica en el municipio, recrudeciendo los homicidios tanto de la población civil como la de personal de la fuerza pública (policías). Es de exaltar que los combates que afectaron a los campesinos del municipio del Libano, se vivenció en toda la zona, teniendo mayor impacto, crueldad y hostigamiento en corregimientos como Santa Teresa, San Fernando, Tierradentro, veredas Las Delicias, Altamirado, La Regresiva, Chontales, La Picota, Alto Papayo, el Bosque.

Debido a lo anterior, muchos campesinos migraron hacia el casco urbano del Libano, registrándose un alto número de personas desplazadas forzosamente, incrementándose esta cifra en durante el año 2001, tiempo en que se mantuvo la intensidad del conflicto en la región, la ocurrencia de graves violaciones de derechos humanos causados tanto por el aumento de las acciones armadas como por los contactos entre la Fuerza Pública y los grupos armados ilegales.

Aterrizando al caso objeto de análisis, es evidente que el solicitante al igual que sus coterráneos padeció las inclemencias del conflicto armado, es esto así que en la declaración que rindiera ante este estrado judicial manifiesta:

"Mi desplazamiento fue por los grupos al margen de la ley los cuales hicieron presencia no uno ni dos, porque hacia presencia cuatro grupos guerrilleros y el desplazamiento fue ya cuando llegaron los paramilitares, en el cual fue tal la presión que había contra mi persona y otros de la misma región, porque pertenecíamos a la asociación -Asopema-, la cual en el noventa y cinco hubo un paro de dos meses, fue de 62 a 63 días, acá en el Parque Murillo Toro, de ahí viene la represión del los grupos paramilitares, porque ya fuimos tildados como campesinos ni como un pequeño sindicato reclamándole al gobierno con las manos caídas, sino que nos tildaron fue ya de subversivos, entonces se empezó el seguimiento, entraron los paramilitares, con intención de matar, nosotros como asociación nos tocó desaparecer; el dos de enero de dos mil dos me toco salir desplazado, por lo cual me toco dejar la finca votada, porque llegaron los paramilitares, con la intención de hacer talvez una ejecución por tildarnos que éramos revoltosos".

Al preguntarle, cual fue el hecho que lo llevó definitivamente a abandonar su predio CONTESTO: *"Era muy claro y muy visual, si ya nos tenían tildados de guerrilleros, los paramilitares llevaban lista en mano, a quienes iban a matar, dentro de la lista ya se había filtrado que iba mi persona, entonces creo que si yo en ese momento me demoro un día, pues es muy claro que me habían matado.... Un señor que le decían pechuga, no me acuerdo el apellido, cuando yo Sali le dije usted lo traen en la lista y dijo yo no me voy a mí que me van a tener en lista, por ahí como al mes y medio lo mataron".*

Lo anterior, encuentra respaldo en las declaraciones que obran en el expediente y que fueran recaudadas tanto en la etapa administrativa como en la etapa judicial, la señora Doris Ramírez Arias, en el testimonio que rindiera ante la Unidad de Restitución de Tierras, al preguntarle, sabe usted, si el señor Yesid Reina Alcazar, salió desplazado del Corregimiento



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No. 157

**Radicado No.
73001312100220150020000**

Tierradentro. CONTESTO: *"Si e salió desplazado y le toco salir de ahí, cuando entraron los señores paramilitares, eso fue una cosa impresionante"*

Dentro de la diligencia de inspección judicial, que llevara a cabo este despacho, se recibieron las declaraciones de los señores Víctor Manuel Flórez Castellanos, Jaime Rodríguez Prieto, José Nilson Rodríguez y María Argenis Burgos Ocampo, quienes coincidieron en afirmar, que en la región operaron diversos grupos al margen de la ley, tanto guerrilleros como paramilitares, entre estos, el ERP, LAS FARC, LOS HELENOS, que como del 2001 en adelante entraron los PARAMILITARES, que el primer grupo paramilitar fue el del Magdalena Medio y luego el grupo del Tolima, comandado por Daniel y el comandante Pedro.

Por su parte la señora DORIS RAMÍREZ ARIAS, en declaración que rindiera ante este estrado judicial, al preguntarle sobre el desplazamiento del solicitante manifestó: *"Me consta que lo desplazaron en el 2002, en enero, no me acuerdo el día ni la hora, eso si no le puedo decir, solo sé que él me pedía el favor si podía ir por allá a mirar cómo estaba lo que había dejado, porque a ellos les toco salir como me tocó salir a mí, salir con la pura ropa, yo le decía, no puedo ir por allá porque sabía que estaban los señores paramilitares, que eran los que mandaban, hacían custodia día y noche en las veredas, lo que era tierradentro, Delicias, toda esa región porque ellos tenían un corredor desde Cambao hasta lo que llamábamos La Cordillera, para nadie era un secreto que los señores paramilitares estaban matando la gente y otros por salvar la vida como me paso a mí, nos tocó dejar todo votado"*.

Atendiendo, el escenario belicoso por el que padeció la zona rural del municipio del Líbano-Tolima, el acervo probatorio documental y testimonial arrojados en el transcurso del litigio, llevan a esta vista judicial, a la convicción de que el desplazamiento de la reclamante, se dio, en el mes de enero del año 2001, con ocasión al conflicto armado vivido en la región; que a pesar de no haber sufrido una pérdida familiar violenta o torturas físicas, comprende este estrado judicial, que la violencia no solo se soporta físicamente sino psicológicamente, como ocurre en el presente asunto, que por temor, a la afectación de su integridad y de su núcleo familiar, decide huir, sin mediar las necesidades que genera empezar una nueva vida.

Luego entonces el contexto de violencia alegada por el representante judicial del solicitante vinculado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), ha existido en la región desde los años 90, por grupos armados organizados ilegales, dándose el desplazamiento de la solicitante a principios del año 2001, vulnerándose de esta manera las normas internacionales de Derechos Humanos, toda vez que se intimidó a las víctimas, a través de actos violentos en contra de su vida y de su integridad a abandonar su predios, atentando de manera flagrante, contra la propiedad como función social.

1.4.2. Relación jurídica con el predio

En este ítem se procura constituir el vínculo jurídico de la víctima con el predio a restituir, encontrando entonces que el señor YESID REINA ALCAZAR, ostenta la calidad de **PROPIETARIO**, toda vez que lo adquirió a través de un contrato de compraventa celebrado con la señora Cecilia Reina Alcazar, mediante escritura pública No. 049 del 07 de febrero de 1998, tal y como consta en la anotación No. 9 del folio de matrícula inmobiliaria que se adjuntara a la solicitud, sin que de esta manera, exista manto de duda alguna sobre la titularidad que ostenta sobre el mismo, puesto que existe la documentación idónea que así lo demuestra.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No. 157

Radicado No.
73001312100220150020000

1.4.3. Intervención del señor Víctor Manuel Flórez Castellanos

1.4.3.1. Como quiera que la Unidad de Restitución de Tierras- Territorial Tolima, en el numeral 3.2.6. del acápite denominado como hechos concretos del caso, manifestó:

“Que mediante comunicación que realiza la Unidad de Restitución de Tierras- Territorial-Tolima, sobre el predio denominado La Lucia de la vereda Mateo del municipio de Líbano-Tolima, mediante oficio OIC 0519 de fecha 25 de septiembre de 2013, y dentro del término de 10 días previstos en el artículo 14 de Decreto 4829 de 2011, hubo intervención del señor Víctor Manuel Flórez Castellanos, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.340.081 de convenio-Líbano-Tolima, aportando información y allegando documentos con el fin de hacerlos valer dentro del trámite administrativo adelantado por la territorial”, este estrado judicial, ordenó vincular al citado señor, para lo cual se libró el correspondiente despacho comisorio y en el auto de apertura a pruebas se dispuso que la citada entidad agregara al expediente los relacionados instrumentos.

1.4.3.2. Una vez notificado, dentro del término establecido en la ley 1448 de 2011 no presentó oposición alguna, no obstante lo anterior, en la diligencia de inspección judicial, el señor Flórez Castellanos se hizo presente, asegurando que el inmueble objeto de restitución es de su propiedad, toda vez que celebró un contrato de permuta con el señor Yesid Reina, para lo cual, aportó el original del documento que había allegado a la Unidad de Restitución de Tierras y que consiste en un contrato de promesa de compraventa, celebrado entre los citados señores en el que el primero junto con su compañera fungen como promitentes compradores y el segundo como promitente vendedor del bien inmueble que aquí se pretende restituir, documento autenticado ante la Notaría Única de Líbano-Tolima.

1.4.3.3. Con el fin de aclarar la situación, en el desarrollo de la Inspección judicial, este estrado recibió la declaración de Flores Castellanos y de los señores JAIME RODRIGUEZ PRIETO, JOSÉ NILSON RODRIGUEZ GONZALEZ, MARIA ARGENIS BURGOS OCAMPO Y WILLIAM PEREZ MARTINEZ, quienes son vecinos y colindantes del predio objeto de restitución, de igual manera se ordenó llevar a cabo una experticia para determinar el avalúo comercial del inmueble a la fecha, como al momento en que se llevó a cabo la transacción comercial, con el propósito de determinar, si la intervención del tantas veces mencionado señor VICTOR MANUEL FLOREZ CASTELLANOS, contraria o aflige la restitución que pretende el señor REINA ALCAZAR y de no ser así, si se dan los presupuestos o conjeturas para que el interviniente, sea sujeto de algún tipo de compensación.

1.3.3.4. De la prueba recaudada no se puede deducir con claridad, que tipo de transacción comercial se llevó a cabo, toda vez que existen serias contradicciones, pues por un lado se aporta un documento contentivo de una promesa de compraventa, en la que se establece como precio del inmueble la suma de ocho millones de pesos, cinco en efectivo y tres que se cancelaran al Banco Agrario, por el crédito que solicitara el señor Reina Alcazar. De otro lado, en las declaraciones que se recibieron a los señores Víctor Manuel Flórez Castellanos, Jaime Rodríguez Prieto, José Nilson Rodríguez González, María Argenis Burgos Ocampo y William Pérez Martínez (los cuatro últimos testigos de oídas), coinciden en afirmar que lo que se llevó a cabo fue una permuta por un inmueble ubicado en la vereda El Horizonte (por allá al lado del convenio), que don Víctor canceló la suma de tres millones de pesos en el Banco Agrario y que a partir del año 2003, este se ha comportado respecto del predio como señor y dueño, toda vez, que se fue a vivir allí, explota el predio con cultivos de caña, yuca y aguacate, que en la vereda lo conocen como el propietario de este fundo.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No. 157

**Radicado No.
73001312100220150020000**

1.3.3.5. De otra parte, se recepcionaron la declaración del solicitante y el testimonio de la señora Doris Ramírez Arias, el solicitante manifiesta que si es cierto que el señor FLOREZ CASTELLANOS, mutuo propio o por interpuesta persona pago el crédito que adeudaba el Banco Agrario por valor de tres millones de pesos (\$3.000.000.00), pero niega haber recibido un inmueble a cambio, y afirma nunca haber recibido un peso, agrega, que si bien es cierto se firmó el documento, lo hizo por presión ya que este señor le manifestó que lo habían mandado y que el único que podía estar ahí era él, además que como ya tenía perdido el inmueble, lo único que trataba era recuperar algo, que sin embargo nunca había recibido un peso.

La señora Doris Ramírez Arias, en su testimonio manifestó que distingue a YESID REINA ALCAZAR, desde muy pequeña, porque su padre era comerciante y tenían relaciones comerciales con sus padres, que sabe que él le compro la finca a la hermana, que en esa finca había café, arboles maderables, pan coger, caña, un trapiche, que Yesid era un líder, que organizo la comunidad de la vereda para hacer trapiche comunitario, que le consta que lo desplazaron en el mes de enero de 2002, que no sabe si llevo a cabo algún negocio, solo sabe, que él le pedía el favor que si podía ir a mirar cómo estaba lo que habían dejado, porque le toco salir como a ella le toco salir con la pura ropa, ella le decía que no podía ir porque estaban los señores paramilitares que eran los que mandaban y hacían custodia en la región, que para nadie era un secreto que los paramilitares mataban la gente y que por eso les toco salir.

1.3.3.6. Así las cosas, no existe certeza sobre la transacción comercial que se llevó a cabo, ni si existió la entrega de algún dinero o un predio a cambio, lo que sí quedó demostrado a plenitud, es que FLOREZ CASTELLANOS, ha ostentado una posesión sobre el inmueble objeto de restitución a partir del año 2003, fecha ésta en que se llevó a cabo la confusa transacción comercial, posesión que ha ejercido con ánimo de señor y dueño, toda vez que el citado señor se fue a vivir al predio, llevo a cabo mejoras sobre el mismo, construyendo una vivienda, explotándolo con cultivos de café, aguacate, banano, plátano, yuca y árboles frutales, manteniendo algunos de ellos hasta la fecha, prueba de ello, son los testimonios ya relacionados, la copia de la sentencia del proceso de pertenencia que cursó en el juzgado Civil del Circuito de Libano- Tolima, en el que obraba como demandante FLOREZ CASTELLANOS y como demandado YESID REINA ALCAZAR, la cual obra a folios 58 a 63 del expediente, en la que a pesar de haberse denegado las pretensiones por falta de tiempo en los actos posesorios, en el numeral cuarto de la parte considerativa se estableció:

"A través de comisionado se practicó inspección judicial al bien y con la anuencia del perito. Estas pruebas demuestran que el bien está ubicado en la vereda Villanueva, Corregimiento de Tierra dentro, jurisdicción del municipio de Libano-Tolima, encontrándose un cultivo de zoca de café variedad Colombia en una cantidad aproximada de tres mil matas, de una edad aproximada de dos años, aproximadamente cien árboles de aguacate, cincuenta árboles de naranja tanjelo, quinientas matas de yuca, y una hectárea cultivada de caña de azúcar.

Refuerza la anterior tesis, la Inspección Judicial que practicara este despacho y la experticia presentada por el perito asignado, en las que se evidencia, que a pesar de que el señor FLOREZ CASTELLANOS, se desanimó por la intervención de la Unidad de Restitución de Tierras, en la actualidad mantiene cultivos de aguacate, caña palmireña, frutales dispersos de mandarina, naranja, guanábanos y limón, plátano, banano y cachaco.

1.3.3.7. Queda entonces decantado, que el señor YESID REINA ALCAZAR, se desplazó de su terruño, en razón del conflicto armado que se vivía en la región, en donde intervinieron actores armados, entre otros, el ERP, ELN, las FARC y algunos frentes del paramilitarismo,



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No. 157

**Radicado No.
73001312100220150020000**

estando en riesgo latente su integridad y porque no decirlo su vida, de igual manera, no hay manto de duda alguna, que en la actualidad ostenta la calidad de propietario del bien inmueble objeto de restitución y que si bien es cierto se llevó a cabo una transacción comercial, la misma tuvo ocurrencia por la beligerancia que existía en el sector, es esto así que el abandonó su predio en el mes de enero de 2001 y el negocio se surtió en el año 2003, fecha en la que seguía vigente la alteración del orden público.

1.3.3.8. De otra parte, es incuestionable, que si bien es cierto, las particulares circunstancias que se vivían en ese momento, llevaron a que el solicitante abandonara el predio y con posterioridad celebrara una promesa de venta, la cual no tuvo feliz término, en tales decisiones no hubo injerencia del señor Flores Castellanos, pues en realidad este es una persona dedicada a las labores del campo, del cual no se ha demostrado que haya pertenecido o pertenezca a grupos al margen de la ley, ni siquiera que les hubiera socorrido o prestado ayuda de naturaleza alguna, por el contrario, de la inspección judicial, su declaración y los testimonios recibidos a los vecinos del sector, se evidencia que es un campesino de la región, dedicado a la agricultura, con un núcleo familiar compuesto por su compañera permanente y dos hijos, que simple y llanamente llevo a cabo un negocio con quien hoy solicita la restitución, el cual no se concretó o culminó por la misma situación de violencia que vivía la región, flagelo que este también padeció, con la diferencia que hasta la fecha se ha mantenido en el inmueble, llevando a cabo mejoras sobre el mismo, explotándolo con diversidad de cultivos.

Así las cosas, es evidente, que el señor Víctor Manuel Flórez Castellanos revela la calidad de segundo ocupante, de aquellos que tienen derecho a recibir una compensación, para lo cual se hace necesario profundizar sobre el tema en particular.

1.3.3.9. La ley 1448 hace referencia única y exclusivamente a los opositores mas no a los segundos ocupantes, por lo que es imprescindible referirnos a los principios pinheiro, instrumentos internacionales, que junto a otras normas de la misma naturaleza, la Honorable Corte Constitucional, en sus providencias les ha dado una altísima relevancia, pues le permiten a los operadores jurídicos interpretar el contenido y el alcance de las obligaciones de los Estados, puesto que recogen los estándares más altos de protección para las víctimas, haciendo parte de un cuerpo jurisprudencial desarrollado por el máximo Tribunal Constitucional, por lo que se puede afirmar se encuentran constitucionalizados.

1.3.3.9.1. Prueba de lo anterior, es la sentencia C-035 de 2016 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado) en la que la Corte se refirió al valor normativo de los Principios Pinheiro, argumentando que *"si bien no son normas de un trato internacional y por lo tanto no hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto, sí hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, en la medida en que concretan el sentido de normas contenidas en tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, y añadió que estos constituyen un desarrollo de la doctrina internacional sobre el derecho fundamental a la reparación integral consagrado en el ámbito internacional a través de diversos tratados y han sido aplicados por distintos organismos de protección de derechos"*.

Aclarada la relevancia de estos principios a nivel constitucional, se hace necesario referirnos a lo que dichos instrumentos prevén sobre los segundos ocupantes.

En su manual de aplicación, publicado por la Oficina del Alto comisionado de Naciones Unidas para los refugiados, se define a los segundos ocupantes como



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No. 157

**Radicado No.
73001312100220150020000**

"todas aquellas personas que hubieran establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzosos, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales así como las causadas por el hombre".

El principio 17, en sus numerales 1, 3, establece:

17.1. *"Los Estados deben velar por que los ocupantes secundarios estén protegidos contra el desalojo forzoso arbitrario o ilegal. En los casos en que su desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, los Estados garantizarán que el desalojo se lleve a cabo de una manera compatible con los instrumentos y las normas internacionales de derechos humanos, proporcionando a los ocupantes secundarios las debidas garantías procesales, incluida la posibilidad de efectuar consultas auténticas, el derecho a recibir una notificación previa adecuada y razonable, y el acceso a recursos jurídicos, como la posibilidad de obtener una reparación".*

17.3. *"En los casos en que el desalojo de los ocupantes secundarios sea justificable e inevitable, los Estados deben adoptar medidas positivas para proteger a aquellos que no dispongan de medios para acceder a otra vivienda adecuada cuando deben abandonar la que ocupan en ese momento, con el fin de que no se queden sin hogar y de que su derecho a una vivienda adecuada no se vea menoscabado de ningún otro modo. Los Estados deben esforzarse por encontrar y proporcionar viviendas o tierras alternativas a dichos ocupantes, incluso de forma temporal, con el fin de facilitar la restitución oportuna de las viviendas, las tierras y el patrimonio de los refugiados y desplazados".*

1.3.3.9.2. La Honorable Corte Constitucional, interpreta el concepto de ocupantes secundarios, en la sentencia C-330 de 2016, M.P. María Victoria Calle Correa, en los siguientes términos:

"Los segundos ocupantes no son una población homogénea: tienen tantos rostros, como fuentes diversas tiene la ocupación de los predios abandonados y despojados. A manera ilustrativa, puede tratarse de colonizadores en espera de una futura adjudicación; personas que celebraron negocios jurídicos con las víctimas (negocios que pueden ajustarse en mayor o menor medida a la normatividad legal y constitucional); población vulnerable que busca un hogar; víctimas de la violencia, de la pobreza o de los desastres naturales; familiares o amigos de despojados; testaferros o 'prestafirmas' de oficio, que operan para las mafias o funcionarios corruptos, u oportunistas que tomaron provecho del conflicto para 'correr sus cercas' o para 'comprar barato".

Seguidamente recalca sobre el trato que se debe dar a estas personas en uno u otro evento, dice la Corte:

"Si bien determinados casos de ocupación secundaria han de ser a todas luces revocados (sobre todo si la ocupación en cuestión ha servido como instrumento de limpieza étnica en el marco de un conflicto de este tipo, o si es fruto del oportunismo, la discriminación, el fraude o la corrupción), no hay que olvidar la necesidad de proteger a los ocupantes secundarios frente a la indigencia así como frente a desalojos injustificados u otras posibles violaciones de derechos humanos ..." (subrayado fuera de texto).

Por lo expuesto, hay suficientes elementos de juicio, para determinar no solo la calidad de segundo ocupante del señor VICTOR MANUEL FLORES CASTELLANOS, sino que es una persona vulnerable por su condición de campesino que no sabe leer ni escribir, que la profesión de toda su vida ha sido agricultor, que deriva su sustento de dicha actividad, con lo cual de igual manera sostiene a su núcleo familiar, que lo único que pasa por su mente es que es el propietario del predio LA LUCIA, porque llevo a cabo un negocio hace más de doce años con quien hoy pretende su restitución, fecha desde la cual lo ha cultivado y mejorado, por lo que sería arbitrario y abiertamente inconstitucional, ordenar el despojo de esta



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No. 157

**Radicado No.
73001312100220150020000**

persona y su núcleo familiar, sin dictaminar una medida a su favor, no quedando otro camino para este estrado judicial que ordenar la correspondiente compensación, para lo cual se tendrá en cuenta el dictamen pericial llevado a cabo por un funcionario del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, teniéndose como valor agregado, que si no fuera por las particulares circunstancias que rodean este inmueble, en la actualidad el citado señor cumpliría con los requisitos para obtener el inmueble por prescripción adquisitiva de dominio, la cual le fue denegada por el Juzgado Civil del Circuito de Líbano y en segunda instancia por el Honorable Tribunal de Ibagué Sala Civil, por cuanto para esa fecha, no cumplía con la inexorable exigencia del tiempo para que el predio le fuera titulado.

1.4.4. EN CUANTO A LA PRETENSION SUBSIDIARIA

Dentro del texto de la solicitud, se pide al despacho que de manera subsidiaria, esto es de ser imposible la restitución del predio abandonado, se ordene hacer efectiva en favor de las víctimas, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo y en el evento de ser así ordenar la transferencia del bien abandonado al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas, pretensiones a las cuales no accede el despacho, por cuanto no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 72 y 97 de la ley 1448 de 2011.

Determinación a la que se llega, en tanto que no se relacionan amenazas actuales en contra del solicitante, sumado a ello, según las declaraciones recepcionadas, se aprecia que el orden público del municipio es bueno.

Por lo ya analizado, se tiene que en el presente evento, se han reunido a cabalidad la totalidad de requisitos sustanciales para acoger las pretensiones de la solicitud, por lo que en consecuencia este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER, la calidad de víctima de desplazamiento forzado del señor YESID REINA ALCAZAR, identificado con C.C. 5.937.446, expedida en Lérica (Tolima).

SEGUNDO: Proteger el derecho fundamental a la Restitución de Tierras al señor YESID REINA ALCAZAR, identificado con C.C. 5.937.446, expedida en Lérica (Tolima).

TERCERO: ORDENAR la restitución a favor del señor YESID REINA ALCAZAR, identificado con C.C. 5.937.446, expedida en Lérica (Tolima), respecto del predio "LA LUCIA", identificado con Matrícula Inmobiliaria 364-10776, Código Catastral 00-01-0023-0482-000, ubicado en el Corregimiento Tierradentro, Vereda Mateo, del municipio de Líbano (Tolima), inmueble que cuenta con una extensión de DOS HECTAREAS CON SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (2,7776 Hs), el cual se encuentra dentro de las siguientes coordenadas y linderos:



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No. 157

Radicado No.
73001312100220150020000

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (" ' ")	LONG (" ' ")
1	1031525,86513	900577,48758	4°52'50.494"	74°58'25.780"
10	1031462,22458	900714,19059	4°52'48.428"	74°58'21.341"
7	1031198,05843	900698,18424	4°52'39.829"	74°58'21.849"
6	1031252,95419	900648,52156	4°52'41.614"	74°58'23.463"
3	1031443,08688	900596,54972	4°52'47.800"	74°58'25.158"

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 Georreferenciación en campo URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Se toma como punto de partida el detalle No.1, se continúa en sentido SUR-ESTE en línea quebrada hasta llegar al punto No.10, colindando con la CARRETERA VEREDAL, que en este sentido conduce hasta el municipio de Lérica con una distancia de 158.54 metros.
ORIENTE:	Desde el punto No.10, en dirección SUR en línea quebrada hasta llegar al punto No. 7, sin ningún lindero materializado físicamente colindando con predio del señor JAIME RODRIGUEZ con una distancia de 266.32 metros.
SUR:	Desde el punto No.7, en dirección NOR-OESTE en línea recta hasta llegar al punto No.6, colindando con la QUEBRADA MATAMULAS con una distancia de 74.03 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto No.6, en dirección NOR-OESTE en línea quebrada hasta llegar al detalle No.3, alinderado con sajón de por medio colindando con el señor JOSE ALBEIRO BEDOYA con una distancia de 205.46 metros. Desde el detalle No.3, se continúa en línea quebrada hasta llegar al detalle No.1 el cual es el punto de inicio, colindando con el señor JOSE ALBEIRO BEDOYA con una distancia de 94.65 metros.

CUARTO: ORDENAR, a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos del círculo de Líbano (Tolima), la inscripción o registro de esta SENTENCIA en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 364-10776, correspondiente al predio "LA LUCIA" objeto de restitución, actualizando el área del terreno, teniendo en cuenta que conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, este inmueble tiene una extensión de DOS HECTAREAS CON SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (2,7776 Hs), siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral que antecede.

QUINTO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares, registradas con posterioridad al abandono que afecten el inmueble objeto de restitución, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 364-10776, específicamente las ordenadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y por este despacho.

SEXTO: OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la documentación

Código: FRT - 015

Versión: 02

Fecha: 10-02-2015

Página 16 de 19



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No. 157

**Radicado No.
73001312100220150020000**

pertinente, proceda a la actualización de los PLANOS CARTOGRAFICOS O CATASTRALES del heredad denominado LA LUCIA, cuya área verdaderas conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, es el señalado en el numeral TERCERO, así como sus linderos actuales. Por secretaría OFÍCIESE, adjuntando copia informal de la sentencia, levantamiento topográfico, redacción técnica de linderos, plano de georreferenciación predial, informe técnico predial, certificado de libertad, certificado catastral, advirtiendo a la entidad que de ser necesarios otros documentos puede solicitarlos a la Unidad de restitución de Tierras Territorial Tolima, quién debe suministrarlos a la mayor brevedad posible.

SÉPTIMO: Para llevar a cabo la realización de la diligencia de entrega material, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del art. 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Líbano-Tolima, a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima - quien prestara todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente, teniendo en cuenta la extensión y características del predio a restituir. Para tal fin por Secretaría librese el despacho comisorio y ofíciase a la UNIDAD para que procedan de conformidad.

OCTAVO: ORDENAR oficiar a las autoridades Militares y policiales especialmente a la Sexta Brigada del ejército, Comando de la Policía Departamento del Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Líbano (Tolima) Vereda Mateo, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

NOVENO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos la CONDONACIÓN, del impuesto predial, valorización y demás tasas o contribuciones del orden municipal, a partir del mes de enero de 2001, fecha en que acaeció el desplazamiento hasta la fecha, respecto del inmueble objeto de restitución, de igual manera la EXONERACION, de los mismos, por un periodo de dos años (2 años), a partir de la fecha de la Restitución. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Líbano (Tolima).

DECIMO: Igualmente, se ordena que las deudas adquiridas por concepto de servicios públicos domiciliarios adquiridas con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo (si las hay), sean objeto de alivio por parte del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, en cuanto a las pasivos financieros no se hace necesario pronunciamiento alguno, por cuanto de las pruebas recaudadas se deduce que no existen respecto de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No. 157

**Radicado No.
73001312100220150020000**

DECIMO PRIMERO: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el inmueble objeto de formalización, durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

DECIMO SEGUNDO: Se hace saber al solicitante que pueden acudir a Finagro, o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría ofíciase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos al aquí restituido, decisión ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

DECIMO TERCERO: Ordenar a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a que coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde de Líbano- Tolima, el secretario de Gobierno, el secretario de planeación, el secretario de salud, el secretario de educación, a nivel departamental y/o municipal, el comandante de la Fuerza Tarea Seuz con sede en Chaparral, el comandante de la policía del Departamento del Tolima, el director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el director Regional del Instituto Nacional de aprendizaje Sena, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo, a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, infraestructura, salud, educación y seguridad, para la población desplazada de la vereda Mateo, Corregimiento Tierradentro, del Municipio de Ataco (Tolima), difundiendo la información pertinente a las víctimas y manteniendo informado al despacho sobre el desarrollo de los mismos.

DECIMO CUARTO: Ordenar a la COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS, de la Unidad de Restitución de Tierras, que dentro del término perentorio de 60 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con el solicitante, adelanten las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa, proceda a llevar a cabo la implementación de los proyectos productivos, que se adecuen de la mejor forma a las características del fundo LA LUCIA.

DECIMO QUINTO: Otorgar al señor YESID REINA ALCAZAR, identificado con C.C. 5.937.446, expedida en Lérida (Tolima), el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL administrado por el BANCO AGRARIO, a que tienen derecho, siempre y cuando no haya sido beneficiarios de este subsidio y que cumpla con los requisitos exigidos para la misma, advirtiendo a la entidad que deberá desplegar tal diligenciamiento, en coordinación con el Ministerio de Agricultura, se otorgue el mismo dando PRIORIDAD teniendo en cuenta su especial calidad de DESPLAZADOS. En el mismo sentido se pone en conocimiento de la víctima que este se concede en formá CONDICIONADA, es decir, que se aplicará única y exclusivamente en el predio denominado en esta sentencia como LA LUCIA.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No. 157

Radicado No.
73001312100220150020000

DECIMO SEXTO: Se reconoce al señor Víctor Manuel Flores Castellanos, quien ha demostrado ostentar la posesión del inmueble objeto de restitución por más de 12 años, la calidad de OCUPANTE SECUNDARIO y en tal virtud se ORDENA al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que a título de COMPENSACION, se le otorgue un predio equivalente al restituido, teniendo en cuenta el avalúo comercial el cual de conformidad con la experticia rendida por el IGAC, ascendió a la suma de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL CUARENTA PESOS M/CTE (\$20.402.040), de igual manera, se tenga en cuenta el uso del suelo y vocación productiva del mismo, predio este que debe estar acompañado de la implementación de un proyecto productivo.

DECIMO OCTAVO: ORDENAR a la Unidad de Restitución de Tierras- Territorial Tolima, llevar a cabo la caracterización del núcleo familiar del citado señor, para determinar la factibilidad de gestionar ante el Banco Agrario de Colombia, el subsidio de vivienda de Interés Social Rural (VISR).

DECIMO NOVENO: NEGAR las pretensiones PRIMERA y SEGUNDA del libelo, interpuestas como subsidiarias por no haberse demostrado a cabalidad el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza se evidencie el fenómeno de inundación, erosión hídrica concentrada u otros del mismo origen que afecten el inmueble objeto de restitución, se podrán tomar las medidas pertinentes.

VIGÉSIMO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Líbano (Tolima) y al Ministerio Público. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez